



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

Aprobado en Acta N° 097

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Recibido por Derrota de Ponencia de la Magistrada **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, corresponde a la Sala dirimir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, **ROYAL FILMS S.A.S.**, contra el Auto Interlocutorio N° 0555 de 24/02/2021, proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA** en contra de **ROYAL FILMS S.A.S.**, a través del cual, el Juzgado de Conocimiento decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda; proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-012-2020-00007-01.



ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA** presentó demanda ordinaria laboral contra **ROYAL FILMS S.A.S.**, el 21 de octubre de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali.

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante el auto interlocutorio No. 0171 del 24 de enero de 2020 y, una vez subsanada fue admitida mediante interlocutorio No.0293 de 19 de febrero de 2020, que se notificó por estados del 20 de febrero del mismo año en el que además se ordenó: *“NOTIFICAR a el (sic) representante legal de la demandada ROYAL FILMS S.A.S. de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso”*.

En atención a la orden de notificación, la parte demandante procedió de conformidad; sin embargo, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante auto de 10 de agosto de 2020, que fue notificado en estados del 11 de agosto siguiente, el despacho ordenó adecuar el acto de notificación conforme los lineamientos del decreto en cita, para que se procediera a enterar a la demandada a través de la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación .

No obstante, debido a las falencias en la notificación allegada por la parte interesada, con proveído No. 0011 del 14 de enero de 2021, notificado por estado el 15 de enero de 2021, el Juzgado cognoscente reiteró la orden dada en auto anterior y dispuso: *“NOTIFICAR de manera inmediata a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020”*.

Del expediente se advierte que la notificación personal a la demandada fue realizada vía mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho el 14 de



enero de 2021 a las 3:28 p.m. y el lunes 1° de febrero de 2021 a las 04:39 p.m. se recibió en el correo del juzgado contestación a la demanda de parte de **ROYAL FILMS S.A.S.**

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 0555 de 24/02/2021, dispone frente a lo que interesa al recurso:

“PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ROYAL FILMS S.A.S. en su calidad de demandada.

...”

Esgrime el A quo que: *“... la contestación fue recibida en el correo institucional del despacho el 01 de febrero de 2021 a las 16:39, es decir, fuera del horario laboral, que de acuerdo con el Acuerdo No. CSJVAA20-43 era de “lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm.”, por lo que el escrito se tuvo por recibido el 2 de febrero de 2021 a las 7:00 a.m., fecha para la cual ya había vencido el término de traslado:*

Envío notificación	Inicio término	Vencimiento término	Fecha radicación
14/01/2021	19/01/2021	01/02/2021	02/02/2021

...”

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de **ROYAL FILMS S.A.S.** inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.



El Juzgado esgrimió que:

“(...) desde el día 10 de agosto del 2020 milita orden de notificar a la demandada en los términos del Decreto 806 del 2020 y en providencia del 14 de enero del 2021 se evidencia que se ordena “NOTIFICAR de manera inmediata a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020”, en síntesis, la providencia del 14 de enero del 2021, hace alusión a un auto de mero trámite, mismo que fue expedido a efectos de evitar nulidades con ocasión a la indebida notificación efectuada por la parte actora y la notificación enviada al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones de la entidad demandada, se surtió en cumplimiento de la orden dada desde el 10 de agosto del 2020, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (...)”

Sustenta el apoderado judicial de **ROYAL FILMS S.A.S.** que, la decisión del Juzgado obedeció a un criterio restrictivo en la forma que debe notificarse el auto admisorio de la demanda. Explica que el Juez de instancia erró al enviar notificación personal a la demandada sin encontrarse ejecutoriado el auto No.0011 del 14 de enero de 2021 que ordenó *“NOTIFICAR de manera inmediata a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020”*, pues era imprescindible que antes de efectuar la notificación dicha providencia se publicara en estado, y no al contrario.

Añade que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso *“(...) el Despacho yerra al contabilizar los términos para contestar la demanda por parte de mi representada desde el 14 de enero de 2021, habida cuenta que para dicha data dichos términos se encontraban suspendidos, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho sustanciando el auto No. 0011. (...) En virtud de lo anterior y conforme a las normas citadas y los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el término del juzgado para notificar a mi mandante debió surtir a partir de la publicación en estado, máxime que dicha providencia no es de cúmplase la cual se encuentra excepcionada de publicación, tal como lo indica el artículo (sic) 299 del CGP”*.



Por último, señala que el correo electrónico mediante el cual se le pretendió notificar personalmente no cuenta con acuse de recibo, y por ende no puede entenderse surtida la notificación personal. En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a desatar el asunto, es preciso acotar que la providencia en estudio es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que es apelable el auto: *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”*

Resulta menester indicar que resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

El Juzgado de Conocimiento tiene como argumento central para tener por no contestada la demanda que el escrito de contestación fue presentado en forma extemporánea, situación que no fue aceptada por el recurrente.



Debe advertirse previamente que, si bien el auto de sustanciación No.0011 del 14 de enero de 2021 fue notificado por estado el 15 de enero de 2021, fecha posterior a la diligencia de la notificación personal acaecida el 14 de enero de 2021 a las 3:28 p.m. -conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022-, lo cierto es que, dicho auto no correspondía al admisorio de la demanda y por tanto en nada influía en el enteramiento del proceso, tal y como se explica a continuación.

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo informa las modalidades en las que podrán ser notificadas las partes, es decir, y señala en su literal A. numeral 1º que se hará personalmente la notificación “(...) *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...)*”. Lo que resulta evidente, es que la providencia que debe notificarse al demandado es el auto que admite la demanda, más no la que se dicte en aras de ajustar un trámite, como lo fue, el auto de sustanciación No. 0011 de 14 de enero de 2021.

Dicho esto, no es posible asimilar una indebida notificación al demandado por no encontrarse ejecutoriado el auto que ordenó adecuar la notificación conforme a las reglas del Decreto 806 del 2020, pues el auto susceptible de ser notificado al demandado es el admisorio de la demanda, el cual se encontraba plenamente ejecutoriado a 14 de enero de 2021 -fecha en que se llevó a cabo la notificación personal a **ROYAL FILMS S.A.S.** -. Esto es así, porque el admisorio data de 19 de febrero de 2020 y fue notificado por estados del 20 del mismo mes y año, surtiendo efectos al día hábil siguiente de su publicación.

Ahora, si bien el 10 de agosto de 2020 el Juzgado dictó un auto mediante el cual dispuso que la notificación al demandado debía cumplir los lineamientos del recién expedido Decreto 806 de 2020 - archivo 13 del expediente digital-, el mismo fue



notificado por estado de 11 de agosto de 2020, fecha que igualmente antecedió a la notificación personal electrónica efectuada el 14 de enero de 2021. Por tanto, el auto No.0011 de 14 de enero de 2021 no fue más que de una decisión reiterada del Despacho, que, se insiste, en nada influía en la notificación personal practicada, pues el auto que la ordenó ya estaba notificado y ejecutoriado.

Es importante rememorar que el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, habilitó la posibilidad de que la notificación personal fuese realizada a través de mensaje de datos, sin que ello sustituyera las reglas fijadas en los códigos procesales como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso, sino para imprimir una mayor eficacia a los procesos judiciales con el fin de alcanzar uno de sus múltiples objetivos como es el enteramiento de las partes de la existencia de un litigio.

Por otro lado, en cuanto al reproche que hace la recurrente frente a la falta de acuse de recibo, debe precisar la Sala que la Corte Constitucional ha sido insistente en que cuando se hace uso de la notificación electrónica, debe demostrarse el “envío” de la providencia a notificar, y además, verificar la entrega efectiva del mensaje, la cual es generada en forma automática por el canal digital escogido, como en este caso el correo institucional del Despacho.

Pues bien, al respecto, en el archivo 16 del expediente digital se aprecia que el mensaje: i) fue remitido al correo habilitado para notificación electrónica registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, ii) que el canal electrónico registró que “el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificaciones@royal-films.com”, y, iii) que la providencia que decidió admitir la demanda fue remitida junto con la notificación electrónica, inclusive, dando acceso a todo el expediente digital, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en el mismo inciso y número



de artículo de la Ley 2213 de 2022, así como en el inciso 2° del artículo 92 del Código General del Proceso, como puede verse en la siguiente impresión digital:

14/1/2021

Correo: David Cifuentes Guzman - Outlook

Entregado: 76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL

postmaster@royal-films.com <postmaster@royal-films.com>

Jue 14/01/2021 3:28 PM

Para: notificaciones@royal-films.com <notificaciones@royal-films.com>

📎 1 archivos adjuntos (54 KB)

76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@royal-films.com

Asunto: 76001310501220200000700 - NOTIFICACION PERSONAL QUE SURTE DE MANERA VIRTUAL

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la notificación efectuada no puede producir efectos por carecer de acuse de recibo, pues se pudo constatar que la misma sí fue recibida por la demandada, hoy recurrente, tanto así que este procedió a radicar su escrito de contestación.

Por otro lado, es preciso anotar que para la época en que se adecuó la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, se encontraba vigente el Acuerdo N° CSJVAA20-43 del 22 de junio del año 2020, en el que se estableció por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, como horario laboral, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por su parte, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, y continúa la norma señalando que, si se presenta un memorial por fuera

8



del horario laboral, se entenderá recibido a la primera hora hábil del día siguiente al envío del mismo.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe el artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal que modificó el artículo 68 del Código Civil, que expresa *“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo...”*

En principio se puede decir que, dentro de los cánones hermenéuticos, el principio de especialidad del artículo 109 del CGP prevalece sobre el general del CRPM; sin embargo, en tratándose de la interpretación de los derechos humanos y derechos fundamentales, y el acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva lo es, dicha regla hermenéutica no opera por sí misma, sino aquella que favorece a la persona humana y en ese orden, la interpretación *pro-persona* y conforme a dichos derechos, es la que implica que presentar un memorial el mismo día que vence un plazo, en este caso 39 minutos después de la hora de cierre de despachos judiciales, no se puede considerar extemporáneo.¹

El principio *pro-persona* que en término sencillos conlleva *“...la imposibilidad de llevar adelante interpretaciones de una disposición de manera tal que se niegue un alcance mayor protección de los derechos humanos que se encuentren establecidos en otra norma vinculante y de aplicación en el Estado.”*²

¹ Salvioli, Fabián, *Introducción a los derechos humanos*, concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado, y criterios de interpretación, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2020, pág. 443. “El principio pro homine neutraliza la regla *“lex specialis derogat legem generalem”*, pues tratándose de normas concurrentes sobre derechos humanos, la ley especial sólo debe prevalecer sobre la general cuando supere en el alcance de protección del derecho de que se trate.”

² Salvioli, Fabián, *Introducción a los derechos humanos*, op. cit. pág. 458.



Es bueno acotar que, esta interpretación concierne a este caso concreto y no se pretende desconocer los términos procesales, sino que, en los términos descritos, la decisión del A quo, en nuestro sentir resulta desproporcionada. En ese mismo orden de ideas, es pertinente indicar que, bajo las circunstancias excepcionales de esta providencia no puede ser óbice para que los apoderados dejen de cumplir los términos procesales.

Tampoco, se busca desconocer el derecho a la desconexión digital laboral de los funcionarios, pues eventualmente, se trataría de una conexión muy moderada fuera del horario de trabajo.

Caso semejante fue analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia de tutela STC13728-2021 de 14 de octubre de 2021, cuando precisó:

“Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para



avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).”

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que, si bien lo indicado por parte de la juzgadora de primera instancia podría resultar cierto, en el caso que nos ocupa se observa que se actuó con un exceso de ritual por parte del despacho de primera instancia.

En lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“...puede estructurarse... cuando”...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (CC T-352/12).

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. CC T-268-2010”

En el caso en concreto, la Sala encuentra la notificación personal a la demandada se hizo al correo electrónico: notificaciones@royal-films.com, el jueves 14/01/2021



por lo que se entiende surtida dos días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3^o³, es decir los días 15 viernes y 18 lunes de enero del 2021, luego descorrido los 10 días de traslado de rigor que empezó el 19/01/2021 y finalizó el 01/02/2021, entonces, al radicarse el escrito de contestación por parte de **ROYAL FILMS S.A.S.** el 01/02/2023 a las 16:39 (4:39 pm), el mismo se encuentra dentro del término que estipula la norma⁴.

Dicho lo anterior, se reitera, la Sala considera que existió un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, que conllevó a una inaplicación de la justicia, dando como resultado tener por no contestada la demanda, lo cual resulta desproporcionado y es un claro exceso de ritual manifiesto, en el cual incurre la juzgadora de primera instancia, puesto que, si bien es cierto que el escrito de contestación se presentó por fuera del horario establecido, el cual era hasta las 4:00 p.m., también lo es que fueron tan sólo 39 minutos de retraso, tiempo que ésta Sala no considera suficiente como para tomar una decisión que resulte imposibilitando el derecho de réplica de la demandada **ROYAL FILMS S.A.S.**

³ Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

⁴ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 74. Traslado De La Demanda. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.



Debe anotarse que, las dificultades que se han presentado en Colombia debido a la utilización del internet por la gran mayoría de los usuarios de la administración de justicia hacen que muchas veces los sistemas se vuelvan lentos, los equipos se desconecten del internet, de donde devine que un tiempo tan corto de diferencia entre la presentación del escrito de la pasiva y el cierre del horario judicial, no justifiquen una decisión tan extrema como la tomada por la A quo.

Conforme las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordenará al despacho de primera instancia que efectúe el estudio del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **ROYAL FILMS S.A.S.**

Sin Costas en esta instancia por los cargos fundados.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les das respuesta en el contexto de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Primero del Auto Interlocutorio N° 0555 de 24/02/2021, proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado que efectúe el estudio del escrito de contestación de la demanda, presentado el día 01/02/2021, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, **ROYAL FILMS S.A.S.**, conforme a la expuesto considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto Interlocutorio N° 0555 de 24/02/2021, proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Salvamento de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e3902027bb13c8c34a418780dbd2007445f9f3310d5ac8c15ffc1ff3b8bef**

Documento generado en 26/10/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>